

SENTENCIA No.: 68/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y diez minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua compareció la Señora **GUADALUPE DEL SOCORRO PASTORA NARVAEZ**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización por despido y horas extras en contra de **SEBASTIAN GONZALO PASTORA HERNANDEZ**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, y una vez celebrada ésta, el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva número 94-2014 de las tres y treinta y un minutos de la tarde del diecisiete de Junio del año dos mil catorce, en la que resuelve declarar sin lugar la demanda, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. No estando conforme la parte demandante con la referida resolución, interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: UNICO: DE LA NULIDAD POR ADMISIÓN, TRAMITACIÓN Y EVACUACIÓN DE PRUEBAS EXTEMPORANEAS.** Al tenor de lo que estatuye el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 135 que reza: ***“Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*** y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 14 que estatuye: ***“Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”***, este Tribunal Nacional, procediendo a la revisión de las diligencias del caso, nos encontramos con que el Juzgado A quo dictó auto de las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del veintidós de enero del año dos mil catorce en el que cita a las partes para la

celebración de audiencia de conciliación y juicio para las dos de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil catorce, según consta en folio 14, el cual le fue debidamente notificado a las partes en fecha diez de febrero del año dos mil catorce según consta en cédulas judiciales contenida en folios 15, 16 y 17. Luego, la parte demandada presentó escrito a las cuatro y cinco minutos de la tarde del diecisiete de febrero del año dos mil catorce en el que propone como medios de pruebas la declaración de parte de la demandante y además la deposición de tres testigos, según consta en folios 22 al 24, procediendo luego el Juzgado A Quo a dictar auto de las tres y cincuenta y un minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil catorce en el que ordena la citación de los testigos propuestos por la parte demandada y además provee la declaración de parte del actor tal como fue pedido, según consta en folios 25 y 34 al 36, medios de prueba que luego fueron admitidos y recepcionados en la audiencia de conciliación y de juicio tal como se comprobó al escuchar la grabación del audio de la misma, a partir del minuto 30”, siendo notorio entonces que el Juzgado A Quo procedió equívocamente al tramitar, admitir y recepcionar medios de pruebas que fueron solicitados por la parte demandada de forma notoriamente extemporánea, al haberse propuesto con nueve días de antelación a la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, a pesar de que por norma jurídica vigente, tal proposición debe hacerse por las partes a mas tardar con diez de antelación, así como lo dispone de forma lisa y llana la Ley N° 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” en su art. 79 numeral 1 que en sus partes conducentes establece: “...**1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo...**” Planteado lo anterior resulta obvio que al haber sido propuestas tales pruebas testificales y de declaración de parte en

forma extemporánea, puesto que dichas pruebas son precisamente de aquellas que requieren de previa citación y requerimiento del juez, o sea se necesitan diligenciar y para ello proponerse con la anticipación ya dispuesta en la ya precitada norma, y por ello tales medios de pruebas no debieron tramitarse, admitirse ni recepcionarse, ni mucho menos concedérseles valor legal alguno en la sentencia definitiva a como en efecto se hizo, según folios 50 al 53, siendo la forma correcta con que debió actuar el A Quo, la de declarar en la audiencia de conciliación y de juicio la inadmisibilidad de tales medios de pruebas, de conformidad con lo que dispone el ya referido art. 79 de la aludida Ley No. 815, siendo ese el momento procesal para que el Juzgado declare dicha inadmisibilidad, todo lo anterior de conformidad a criterio reiterado y sostenido de este Tribunal a partir de la **SENTENCIA No: 305/2014** de las nueve de la mañana del doce de mayo del dos mil catorce, pronunciada en estos mismos términos, refrendada sucesivamente por otras sentencias entre las que citamos la **SENTENCIA No: 361/2014** de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil catorce y otras mas en el mismo sentido. Por todo lo expuesto, debe este Tribunal declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación y de juicio celebrada a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil catorce, de la cual consta acta en folio 47, inclusive en adelante, debiendo ordenarse que se separe el Juzgado Ponente por haber ya emitido criterio sobre el fondo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juzgado subrogante que en derecho corresponda a fin de que este cite a las partes a la celebración de nueva audiencia de conciliación y de juicio en la que se admitan únicamente los medios de pruebas que hayan sido propuestos por las partes dentro del plazo fijado por ley según lo ya ampliamente abordado en la presente sentencia, hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** I.- De oficio se declara la nulidad absoluta e insubsanable de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación y de juicio de la cual rola acta contenida en el folio 47 de las presentes diligencias, inclusive en adelante, misma que fue celebrada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de

la Seguridad Social de la Circunscripción Managua. En consecuencia, por haber emitido opinión el Juzgado A Quo, pasen las diligencias al Juzgado subrogante que corresponda a fin de que éste proceda a como se ha ordenado en la parte in fine del considerando único de la presente sentencia. **II.-** No hay costas. *Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN: "La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del "aseguramiento obligatorio de pruebas" en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley N° 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce** y otros votos disidentes de la suscrita en el mismo sentido".* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. ILEGIBLE.- A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PEREIRA TERAN.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, treinta de enero del dos mil quince.